



MEP/ OGD

RUS N° 1711/2013
Rakin N° 159601/2013

SENTENCIA N° 2979

RANCAGUA, 13 MAYO 2014

VISTO, lo dispuesto en el D.F.L. N° 725/68 que aprueba el Código Sanitario; el DFL N° 1/05 que fija texto refundido, coordinado Sistematizado del DL N° 2763/79 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469; la Resolución N° 1600/08, de la Contraloría General de la República; el D.S. 136/05, del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud; el D.S. N° 977/96 del Ministerio de Salud, aprueba reglamento sanitario de los alimentos; el D.S. N° 53/14 del Ministerio de Salud.

CONSIDERANDO;

Que, el día 25 de noviembre de 2013, funcionario de esta Secretaría se constituyó en visita de inspección en Rotisería almacén, ubicado en Tomás Mendoza N° 98, Población Pablo Neruda, comuna de Chimbarongo, de propiedad de don **JUAN ASTORGA JARA, RUN N°**

Que, en dicha visita, se levantó acta por funcionario del Departamento de Acción Sanitaria en la cual consta lo siguiente:

- Se constata que local se encuentra elaborando pan amasado sin contar con Autorización Sanitaria para ello.
- Se amasan diariamente ½ quintal.

Que, el sumariado debidamente citado, formuló descargos en sumario sanitario, en los que señala que la autorización sanitaria no se ha obtenido debido a un atraso en el mejoramiento del local, y que estos ya se encuentran listos.

Que, analizados los antecedentes del presente sumario sanitario, en relación con la normativa sanitaria aplicable a la materia, representada en primer lugar por el **Decreto Supremo N° 977/96** del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento sanitario de los alimentos, que en su **artículo 6** ordena "*La instalación, modificación estructural y funcionamiento de cualquier establecimiento de alimentos deberá contar con autorización del Servicio de Salud correspondiente*" (Toda referencia al Servicio de Salud, entiéndase hoy referido a la Secretaría Regional Ministerial de Salud, según artículo 5 del Código Sanitario).

Que la Resolución Exenta N° 6435 de fecha 27 de diciembre de 2013, autoriza el funcionamiento del local del sumariado.

Que, en consecuencia, estos hechos importan infracción a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Supremo N° 977/96 del Ministerio de Salud, aprueba reglamento sanitario de los alimentos. Todo lo anterior lo anterior, en relación con lo dispuesto en los artículos 3 y 67 del Código Sanitario.

Y en mérito de lo expuesto, dicto la siguiente:

S E N T E N C I A

PRIMERO: AMONÉSTESE a don **JUAN ASTORGA JARA**, ya individualizado, por la infracción sanitaria indicada precedentemente.

SEGUNDO: INSTRÚYASE al sumariado, dar estricto cumplimiento a la normativa sanitaria aplicada en el presente sumario sanitario, bajo apercibimiento de mayor multa y la aplicación de medidas sanitarias más drásticas en caso de incumplimiento.

TERCERO: FISCALÍCESE oportunamente por funcionarios del Departamento de Acción Sanitaria, la corrección de las deficiencias sanitarias señaladas en el acta de inspección.

CUARTO: COMUNÍQUESE al sumariado que a contar de la notificación de la sentencia puede hacer uso de: a) Reconsideración de la sentencia, solicitada ante esta misma autoridad, dentro del plazo de 5 días administrativos (de lunes a viernes) contados desde la notificación de la sentencia; o, b) Reclamación ante Tribunales Ordinarios de Justicia, según lo dispuesto en el artículo 171 del Código Sanitario, dentro del plazo de 5 días hábiles (de lunes a sábado) contados desde la notificación de la sentencia.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DR. FERNANDO ARENAS PINO
SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD
REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS

DISTRIBUCIÓN:

- Sumariada
- Santa Cruz DAS .
- Dpto. Jurídico (2)
- Of. Partes SEREMI

1711-2013